



RESUMEN EJECUTIVO

ACCIÓN DE TUTELA DE LAS  
COMUNIDADES Y  
ORGANIZACIONES DE  
PESCADORES, AGRICULTORES,  
MUJERES Y JÓVENES DE  
PUERTO WILCHES, POR LA  
VIOLACIÓN DEL DERECHO A  
LA PARTICIPACIÓN  
AMBIENTAL EN LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LOS  
PROYECTOS PILOTO DE  
INVESTIGACIÓN INTEGRAL  
(PPII) DE FRACKING

## PARTES

**Accionantes:** Asociación de Campesinos de Pancoger de Puerto Wilches –ACAMPANG, Asociación Agropecuaria y Pesquera del Guayabo – AGROPEGU, Organización Femenina Popular –OFP, Federación de Pescadores de Puerto Wilches – FEDEPUW, Asociación de Pescadores Artesanales Unidos de Puerto Wilches – ASOPESUNIDOS, Corporación de Pescadores del Magdalena Medio – CORPEMAG, Sindicato de Trabajadores de la Palma Africana – SINTRAPALMAS, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria – SINTRAINAGRO (seccional Puerto Wilches), Organización Colombiana de Pensionados – OCP (seccional Puerto Wilches), Corporación Defensora del Agua, Territorio y Ecosistemas – CORDATEC, Corporación Regional Yariguíes – Grupo de Estudios Sociales Extractivos y Ambientales del Magdalena Medio (CRY-GEAM), Comité para la Defensa del Agua, la Vida y el Territorio de Puerto Wilches –AGUAWIL, Junta de Acción Comunal de El Pedral, Consejo Municipal de Juventud de Puerto Wilches.

**Accionados:** Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho fundamental a la participación ambiental, acceso a la información, debido proceso, vida e integridad personal, petición.

## CONTEXTO

A pesar de que el desarrollo del *fracking* comercial fue prohibido en el país mediante la moratoria judicial declarada por el Consejo de Estado en el 2018, el gobierno nacional avanza con la propuesta de implementar los llamados Proyectos Piloto de Investigación Integral de *fracking* (PPII) en el municipio de Puerto Wilches ubicado en el Magdalena Medio, una región que ha soportado por más de 100 años los daños ambientales que ha dejado la explotación de hidrocarburos convencionales.

Como ha sido documentado por la academia<sup>1</sup>, los habitantes de Puerto Wilches tienen una larga experiencia con la industria petrolera que ha explotado este recurso en el territorio por

---

<sup>1</sup> Giraldo Martínez L (2020). *Conectar, desenvenenar, sanar y reparar: geografías de la memoria del río Magdalena en Barrancabermeja y Puerto Wilches, Colombia (1998-2016)*, Recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/78729>

más de 70 años, lo que convierte a Ecopetrol en uno de los actores más importantes para la generación de regalías y provisión de servicios públicos. Sin embargo, es un municipio que refleja crudamente la llamada paradoja de la abundancia o ‘maldición de los recursos’ pues *“de acuerdo a datos del gobierno colombiano, un 32% de la población tiene necesidades básicas insatisfechas”*<sup>2</sup>. Los altos niveles de pobreza, el abandono estatal, la corrupción, la violencia a manos de múltiples grupos armados ilegales, la falta de agua potable, la inexistencia del servicio de alcantarillado, el pésimo servicio de salud y educación y el mal estado de las vías<sup>3</sup> son males que han hecho de Wilches un municipio que *“se está cayendo a pedazos”*<sup>4</sup> como lo decimos los jóvenes quienes tenemos una fuerte conciencia social y ambiental sobre el territorio.

Pese a ser una isla rodeada de ciénagas y múltiples afluentes, Puerto Wilches no tiene agua potable, por eso *“quedarse sin agua es una de las preocupaciones de los habitantes por el piloto de fracking que se realizará en ese territorio”*<sup>5</sup>. Los wilchenses sabemos que la técnica afectará la biodiversidad de la zona, especialmente las ciénagas de Paredes y Yariguí, y nos preocupa que sea *“el principio del fin de nuestra agua, de la vida y el territorio como lo conocemos”*<sup>6</sup>. Esto porque en otros países del continente el fracking ha causado graves impactos sociales y ambientales y ha convertido municipios enteros en ‘zonas de sacrificio’<sup>7</sup>, como ocurre actualmente con Vaca Muerta en Argentina.

Los proyectos piloto de *fracking* para la explotación de Yacimientos No Convencionales se harán en un municipio cuyas actividades productivas como la agricultura y la pesca giran alrededor del río Magdalena y las ciénagas. Esto a pesar de que la contaminación causada por la explotación de hidrocarburos Convencionales ya ha ocasionado a la fecha una disminución de la pesca en un 50%<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> DW (2021). *La prueba del fracking en Colombia*. Recuperado de: <https://www.dw.com/es/la-prueba-del-fracking-en-colombia/a-58265288>

<sup>3</sup> Sulé Ortega, Javier y Saiz, Marta (2021). La última batalla contra el fracking en Colombia. Diario El País, 28 de mayo de 2021. Recuperado de: <https://elpais.com/planeta-futuro/2021-05-28/la-ultima-batalla-contr-el-fracking-en-colombia.html>

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Semana. (2021, marzo 24). *El piloto de fracking en Puerto Wilches está en el ojo del huracán*. Semana.com Últimas Noticias de Colombia y el Mundo. <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-piloto-de-fracking-en-puerto-wilches-esta-en-el-ojo-del-huracan/202100/>

<sup>6</sup> Semana (2021), *Fracking en Colombia: con cacerolazo protestaron en Santander*, Recuperado de: <https://www.semana.com/medio-ambiente/articulo/fracking-en-colombia-con-cacerolazo-protestaron-en-santander---puerto-wilches/59320/>

<sup>7</sup> Observatorio Petrolero Sur – OPSur (2012). Informe: *Zonas de Sacrificio: impactos de la industria hidrocarburífera en Salta y Norpatagonia*. Recuperado de: <https://opsur.org.ar/2012/05/03/libro-zonas-de-sacrificio-impactos-de-la-industria-hidrocarburifera-en-salta-y-norpatagonia/>

<sup>8</sup> Sulé Ortega, Javier y Saiz, Marta (2021). La última batalla contra el fracking en Colombia. Diario El País, 28 de mayo de 2021. Recuperado de: <https://elpais.com/planeta-futuro/2021-05-28/la-ultima-batalla-contr-el-fracking-en-colombia.html>

La técnica del fracking ha sido ampliamente cuestionada y prohibida a nivel mundial debido a la falta de certeza científica sobre sus posibles riesgos e impactos. Existen ejemplos evidentes en América Latina que ya han demostrado los altísimos costos socio-ambientales que deja la industria del fracking (ie. Argentina y EEUU). Esta es la razón por la cual, actualmente, existe una moratoria judicial en todo el país para su desarrollo comercial la cual fue decretada por el mismo Consejo de Estado invocando el principio de precaución.

Colombia ha suscrito la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París por medio de los cuales se ha comprometido a reducir sus emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y a implementar estrategias para la mitigación de la crisis climática a nivel interno. Además, recientemente el gobierno nacional actualizó sus NDC y estableció una meta de reducción en un 51% de las emisiones de dióxido de carbono proyectadas para 2030, compromisos internacionales que no podrían cumplirse si se implementa esta técnica en el país.

A pesar de todo lo anterior, y a que ha existido amplia movilización social por parte de jóvenes, pescadores, mujeres, sindicatos y demás defensores ambientales de Puerto Wilches en el Magdalena Medio donde se proyecta la implementación de los pilotos, por medio de la cual han manifestado al gobierno que no quieren fracking en su territorio y han solicitado la suspensión de los PPII, el MME, el MADS y la ANH han insistido en avanzar con la definición de la política pública en torno al *fracking* y los PPII sin contar con licencia social, y al margen de la voz de los y las habitantes de Puerto Wilches.

Además, en un contexto fuertes amenazas contra los y las defensoras que se oponen a esta técnica, sin respetar estándares constitucionales mínimos del derecho a la participación de comunidades rurales y campesinas, y en el marco de un 'déficit de protección constitucional del derecho fundamental a la participación ambiental' en la materia, como lo declaró la Corte Constitucional desde la Sentencia SU-095 de 2018.

## **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela y la Corte Constitucional establecen que, para el estudio de la procedencia de la acción de tutela, el/la juez/a debe constatar la configuración de los requisitos de procedibilidad de carácter general: legitimación, subsidiariedad, inmediatez. Además, ha dispuesto que en algunos casos particulares, el análisis de estos requisitos debe ser más flexible, por ejemplo, cuando los demandantes son sujetos de especial protección constitucional.

Como **cuestión previa** al análisis de los tres requisitos, explicamos por qué **las comunidades rurales cuyas economías tradicionales de subsistencia se encuentran amenazadas por la implementación de megaproyectos energéticos deben son sujetos de especial protección constitucional**, y por lo tanto, el análisis de procedibilidad en su caso debe ser menos estricto. Además, ha establecido que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para la protección de derechos fundamentales de los sujetos de especial protección.

La Corte ha establecido en reiteradas sentencias que los campesinos y trabajadores agrarios/rurales son sujetos de especial protección constitucional. El artículo 65 de la Constitución dispone que la producción de alimentos pecuarios y pesqueros deberá gozar de la especial protección del Estado (Sentencia T-445 de 2016). La Corte también ha protegido las economías tradicionales de subsistencia de forma más general (agricultura y otras), bajo el entendido de que quienes las ejercen son usualmente comunidades que *“han dedicado su vida a una actividad de producción específica y con ella aseguran sus ingresos y medios de subsistencia, porque venden los frutos en el ejercicio de su práctica, y adicionalmente, tienen acceso permanente al alimento para su vida y la de sus familias”*.

| <b>CUADRO SÍNTESIS</b>  |  |
|---|--|
| Acción de tutela contra el proceso de implementación de los PPII por parte de Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.   |  |
| <b>REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD</b>   |  |
| <b>Legitimación por activa</b>  |  |
| La acción es interpuesta por: Asociación de Campesinos de Pancoger de Puerto Wilches – ACAMPANG, Asociación Agropecuaria y Pesquera del Guayabo – AGROPEGU, Organización Femenina Popular –OFP, Federación de Pescadores de Puerto Wilches – FEDEPUW, Asociación de Pescadores Artesanales Unidos de Puerto Wilches – ASOPESUNIDOS, Corporación de Pescadores del Magdalena Medio – CORPESMAG, Sindicato de Trabajadores de la Palma Africana – SINTRAPALMAS, Sindicato Nacional de | La Corte Constitucional ha conocido acciones de tutela donde la parte activa es una organización sindical o una asociación de personas desplazadas teniendo en cuenta que dichas personas jurídicas asocian a miembros con intereses comunes para exigir la protección de sus derechos fundamentales. En ese sentido ha dicho que <b>“es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino en tanto que [es el] vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de</b> |

|   |   |
|---|---|
| <p>Trabajadores de la Industria Agropecuaria – SINTRAINAGRO (seccional Puerto Wilches), Organización Colombiana de Pensionados – OCP (seccional Puerto Wilches), Corporación Defensora del Agua, Territorio y Ecosistemas – CORDATEC, Corporación Regional Yarigués – Grupo de Estudios Sociales Extractivos y Ambientales del Magdalena Medio (CRY-GEAM), Comité para la Defensa del Agua, la Vida y el Territorio de Puerto Wilches – AGUAWIL, Junta de Acción Comunal de El Pedral, Consejo Municipal de Juventud de Puerto Wilches.</p> | <p><b>las personas naturales”</b> (Sentencia SU-182 de 1998).</p> <p>En este caso, las personas jurídicas accionantes agrupan personas naturales que pertenecen a <b>población campesina que, es fundamental subrayar, han sido reconocido como sujeto de especial protección constitucional</b> (Sentencia C-623 de 2015)</p>  |
| <p><b>Legitimación por pasiva</b></p>   |   |
| <p>La acción es interpuesta contra:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ministerio de Minas y Energía</li> <li>▪ Agencia Nacional de Hidrocarburos</li> <li>▪ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</li> <li>▪ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</li> </ul>  | <p>Estas son las entidades gubernamentales sobre las cuales recae la obligación jurídica de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos en el proceso de implementación de los Proyectos Pilotos de Investigación Integral y a quienes se les atribuye la actual violación de dichos derechos</p>   |
| <p><b>Subsidiariedad</b></p>  |   |
| <p>El principio de subsidiariedad (artículo 86 C.P.) implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>La Corte Constitucional Colombiana ha reconocido “la inexistencia de una regulación definida por el Legislador respecto a la regulación de mecanismos de participación ciudadanía e instrumentos de coordinación y</p>  | <p>En este caso, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo pues no existe otro mecanismo judicial que permita la protección de los derechos fundamentales que se pretenden tutelar.</p> <p>Es la misma Corte Constitucional quien ha reconocido que no existen otros mecanismos para proteger el derecho fundamental que se alega en esta acción de tutela.</p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>conurrencia entre la nación y las entidades territoriales específicos para la explotación del subsuelo y de RNNR, la Sala encuentra que existe en la materia un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.” (Sentencia SU-095 de 2018).</p>  | <p>Ese déficit no se ha subsanado hasta la fecha.</p>  |
| <p><b>Inmediatez</b></p>   |  |
| <p>La naturaleza principal de la acción de tutela es: i) proteger y restablecer los derechos fundamentales que han sido vulnerados, y ii) evitar un perjuicio irremediable cuando exista una amenaza real e inminente a un derecho fundamental. Es por esa razón que el accionante debe solicitar la protección en un plazo razonable o prudencial, es decir, la acción de tutela no puede ejercitarse en un tiempo indefinido desde el momento en que ocurrió el hecho que originó la vulneración o amenaza, porque perdería su misma naturaleza (Sentencia T-348 de 2012).</p> | <p>En este caso, se satisface el requisito de inmediatez toda vez que la ejecución de los PPII se está realizando hasta la actualidad. En este momento, el Estado se encuentra realizando las líneas base generales (ambiental, social, salud, sismicidad) mientras que las empresas que pretenden desarrollar los PPII están adelantando actualmente los trámites para el otorgamiento de Licencia Ambiental. El pasado 11 de noviembre la ANLA dio inicio formal al trámite de licencia ambiental del primer proyecto KALÉ.</p> <p>Todos los procesos para la implementación de los PPII están en marcha sin que exista la garantía de los derechos fundamentales que se alegan en esta acción. Es decir, la violación es de ejecución continua y por ello se cumple con el requisito de inmediatez.</p> |



## DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

### Participación democrática en asuntos medioambientales y acceso a la información

En Colombia, la participación ciudadana es reconocida como uno de los ejes fundamentales de la Constitución de 1991 y de la concepción del Estado social de derecho. La participación es así vista como un principio y un fin constitucional (preámbulo, artículos 1, 2 y 3), un derecho fundamental (artículo 40) que puede ser reclamado ante el Estado; un derecho de procedimiento que permite la garantía de otros derechos fundamentales como el ambiente sano (artículo 79) e igualmente un mecanismo para ejercer control sobre la administración pública.

La Corte Constitucional ha establecido que “las comunidades tienen derecho a participar en escenarios donde se desarrollen proyectos que tengan impacto sobre el ambiente, incluso cuando no son titulares del derecho a la consulta previa. Es decir, se entiende que el Gobierno nacional y los demás actores que intervengan en estos proyectos, tienen el

Las instancias y los mecanismos de participación previstos para la implementación de los pilotos de fracking no cumplen los más altos estándares nacionales e internacionales de protección del derecho a la participación porque:

- **En Colombia aún se mantiene el ‘déficit de protección constitucionalmente inadmisibles en materia de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio’ específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR- que declaró la Corte Constitucional en la Sentencia SU-095 de 2018.**
- **No se ha adoptado una Ley que regule uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio, en cumplimiento de los**

deber de garantizar espacios de participación representativa, activa y eficaz, tanto para las comunidades étnicamente diferenciadas, como para aquellas que no lo son” (Sentencia C-644 de 2017)

estándares establecidos por la Corte Constitucional. Si bien el Decreto 328 de 2020<sup>9</sup> y la Resolución 904 de 2020 dispusieron algunos mecanismos de participación para la implementación de los PPII, no le era dable al Ejecutivo regular los mecanismos de participación a través de actos administrativos porque la Corte Constitucional identificó un vacío de **rango legal** y por ello exhortó al Congreso de la República a solventarlo.

- **La participación de la comunidad en la implementación de los PPII no se ha procurado de manera previa, sino que lo que ha surtido el gobierno son escenarios de socialización de decisiones; reuniones informativas; y no propiamente ejercicios de concertación/consenso** como lo ordena la Corte Constitucional. Además, los escenarios previstos por el gobierno no han incluido a todas las personas que pueden resultar directamente afectadas por las decisiones ambientales.

Concretamente, los mecanismos que se han previsto mediante actos administrativos no son efectivos, eficaces, adecuados e idóneos pues no permiten a las comunidades decidir de manera libre y consciente sobre las actividades que se van desarrollar en su territorio y que involucran posibles daños al ambiente y a sus medios de vida. No garantizan deliberación, representatividad y eficacia para incidir en la toma de decisiones. Por estas razones, la participación no ha sido

---

<sup>9</sup> Subsección 3. Transparencia y participación ciudadana.

representativa y el grado de incidencia en las decisiones de las pocas opiniones de la comunidad que han sido escuchadas, ha sido nulo:

- **La etapa contractual de los PPII** no garantizó ningún espacio o mecanismo de participación legal para las comunidades. La Corte ordena una participación desde las etapas iniciales, cuando todas las opciones son posibles. En la regulación que la ANH expidió para el proceso de selección de contratistas y adjudicación de los CEPI KALÉ y PLATERO no se realizó ningún tipo de consulta, ni siquiera a través de mecanismos virtuales. Así mismo, se firmaron dos contratos CEPI con ECOPETROL y EXXONMOBIL en los que nuevamente no hubo participación de las comunidades que habitan las áreas de influencia de dichos contratos y que serán afectadas por las actividades a desarrollar.
- **Los mecanismos de participación** previstos para la implementación de los PPII no son mecanismos de participación que les permitan a las comunidades decidir de manera libre y consciente sobre las actividades que se van desarrollar en su territorio y que involucran al ambiente y sus medios de vida. La forma en que están constituidos vicia el carácter deliberativo como elemento sustancial del derecho a la participación ambiental, en la medida en que no

|  |  |
|--|--|
|  | <p>garantiza una igualdad en términos formales.</p> <p>Las instancias de participación ideadas y reguladas por la administración (el Comité Evaluador, la <b>Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico –CIATC</b>, y las <b>Mesas Territoriales de Diálogo y Seguimiento</b>, reguladas por el Decreto 328) además de desconocer el precedente constitucional, profundizan una asimetría en detrimento de la participación de la sociedad, ya que el Gobierno Nacional adquiere una posición dominante absoluta en la toma de decisiones durante todo el proceso.</p> <p>El gobierno nacional, a través de sus ministerios, ocupa cuatro (4) de los siete (7) puestos del Comité Evaluador, que formulará la recomendación definitiva sobre la posibilidad o no de hacer fracking en el país.</p> <p>A su vez, la CIATC está conformada por 11 miembros, todos de entidades del Estado, entre ellos seis (6) viceministerios. Y las Mesas Territoriales están subordinadas a la CIATC como “instancias de apoyo”. De este diseño se concluye: (i) la presencia mayoritaria de entidades de gobierno o del Estado, (ii) la inexistente o precaria participación de la sociedad civil y la academia, y (iii) la ausencia de instancias autónomas para ejercer</p> |
|--|--|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>control y veeduría ciudadana sobre el avance de los PPII.</p> <p>En noviembre de 2021, el gobierno instaló la <b>Mesa Territorial de Diálogo y Seguimiento de Puerto Wilches</b>, con dos “sub mesas”, una para cada proyecto piloto (KALÉ y PLATERO). Para este evento solo convocaron a los habitantes de las veredas del área de influencia, 10 para el proyecto KALÉ y 7 para el proyecto PLATERO. Además, sólo dejaron participar organizaciones formalmente constituidas con Cámara y Comercio, dejándo por fuera a una gran mayoría de movimientos y organizaciones de base que nos oponemos al fracking.</p> <p>En estos espacios se ha privilegiado la participación de los sectores de la comunidad que tienen intereses a favor de la implementación del fracking, como los representantes de las bolsas de empleo y las asociaciones profesionales que podrían resultar beneficiados con las contrataciones del proyecto. Ni siquiera en la realización del Estudio de Impacto Ambiental se contrató personal local, que conociera de primera mano el territorio, sino que se acudió a contratar personas extranjeras.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Los Diálogos Territoriales</b> que se han llevado a cabo no han respondido de forma efectiva a los cuestionamientos y preocupaciones de la comunidad</li></ul> |
|--|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>(como puede verse en las sesiones<sup>10</sup>). Se han tratado de meros espacios de socialización, que no han contado con la representación de todos los sectores que serán impactados por los PPII y no han sido verdaderos espacios de diálogo con la población en los que se busque su consentimiento libre e informado, como lo ha dispuesto la Corte.</p> <p>La forma en que fueron concebidos los diálogos territoriales (artículo 3.2 del Decreto 328/2020) permite advertir que el Gobierno solo buscaba socializar hechos consumados, resultados, o decisiones trascendentales que hayan sido tomadas dentro del proceso de implementación de los PPII. El primer diálogo se llevará a cabo después de celebrado el contrato CEPI, el segundo diálogo será una socialización de los resultados del EIA elaborados por la empresa contratista, y el tercer diálogo, se celebrará al finalizar la evaluación, a modo de “<i>rendición de cuentas</i>”, sin ninguna posibilidad de incidencia en la decisión final que toma el Comité Evaluador. Lo anterior convierte los Diálogos Territoriales en simples socializaciones de decisiones tomadas.</p> <p>Los espacios de participación han sido actos protocolarios y burocráticos, que privilegian la participación de las</p> |
|--|---|

<sup>10</sup> Ver sesión de Diálogos Territoriales en Puerto Wilches del 11 de febrero de 2021: <https://www.youtube.com/watch?v=WXKSAa5Ctto>

|  |   |
|--|---|
|  | <p>empresas y los representantes del Estado, sin que exista una preocupación auténtica por integrar la voz de las comunidades. Las lideresas ambientales del Magdalena Medio coinciden en que <i>“han sido encuentros únicamente con la Alcaldía y empresarios, o donde participa apenas una pequeña parte de la comunidad que no alcanza a ser representativa”</i><sup>11</sup>, en ausencia de sectores importantes de Puerto Wilches como los pescadores y los sindicatos de trabajadores de la palma africana<sup>12</sup>.</p> <p>Incluso, en las transmisiones virtuales de los Diálogos Territoriales, el propietario o moderador de las cuentas de Youtube ha bloqueado las cuentas que estaban realizando críticas al fracking, generando una censura.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los mecanismos de acceso a la información de los PPII violan la garantía constitucional de un acceso efectivo y oportuno, en igualdad de condiciones, a una información completa, accesible y comprensible.</li> <li>- Los PPII avanzaron en la contratación de los proyectos sin que algunos de los mecanismos dispuestos por el Decreto 328 de 2020, como el <b>Centro de</b></li> </ul> |
|--|---|

<sup>11</sup> Davila, M. (julio 30 de 2021) *‘Las mujeres se oponen al Fracking en el Magdalena Medio’*. MUTANTE. Recuperado de: [https://www.mutante.org/contenidos/las-mujeres-que-se-oponen-al-fracking-en-el-magdalena-medio?utm\\_source=redes&utm\\_medium=Facebook&utm\\_campaign=reportaje+defensoras&fbclid=IwAR0uuu5sq7N9x7xTs82xAQ6kvXxIqDoOR0N73btqjeJdq7g\\_PtbLXMbB1VA](https://www.mutante.org/contenidos/las-mujeres-que-se-oponen-al-fracking-en-el-magdalena-medio?utm_source=redes&utm_medium=Facebook&utm_campaign=reportaje+defensoras&fbclid=IwAR0uuu5sq7N9x7xTs82xAQ6kvXxIqDoOR0N73btqjeJdq7g_PtbLXMbB1VA).

<sup>12</sup> Ibid.

|  |  |
|--|--|
|  | <p><b>Transparencia<sup>13</sup></b>, se hayan puesto en funcionamiento. Esto significa que el Gobierno incumplió sus propias reglas de juego y durante buena parte del proceso no existió ni siquiera un canal web para que las comunidades accedan fácilmente a información tan trascendental como los dos contratos CEPI celebrados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Este mecanismo se contrapone a las realidades que viven las comunidades de Puerto Wilches, cuyos corregimientos, en su mayoría, no tienen acceso a computadores, señal telefónica, mucho menos a internet. Además, la información suministrada se encuentra en un lenguaje técnico, experto, formal y cualificado, que dificulta su acceso y comprensión.</li> <li>• En el proceso de licenciamiento que adelanta la ANLA, los parceleros de la finca La Morena, ubicada en la vereda El Centro, sobre la vía que conduce de Puerto Wilches al kilómetro 15, en área de influencia del proyecto PLATERO, pese a que no lo autorizaron, sufrieron la <b>violación de propiedad privada</b> por parte de Ecopetrol para la realización de unas actividades de ubicación y verificación de puntos y realización de los monitoreos ambientales requeridos dentro del Estudio de Impacto Ambiental.</li> </ul> |
|--|--|

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Decreto 328/2020, el Centro de Transparencia centralizará y divulgará la información relacionada con el desarrollo de los PPII, generando un canal de comunicación con la ciudadanía. De acuerdo a la norma “*la información allí contenida deberá ser de fácil acceso y estar disponible al público en general*”.

|  |   |
|--|---|
|  | <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Los PPII se implementan en medio de intimidaciones y amenazas al derecho a la vida de defensores y defensoras ambientales</b>, sin garantías para su libertad de expresión y participación en asuntos públicos.</li></ul> <p>Las socializaciones de decisiones que ha realizado el gobierno en territorio han venido acompañadas de una militarización del municipio con camionetas oficiales y de seguridad, e integrantes de la Fuerza Disponible y el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía. La movilización pacífica para expresar la oposición a los PPII durante los diálogos territoriales realizados por el gobierno ha ocasionado que los accionantes de la tutela reciban amenazas directas y sean intimidados.</p> <p>Tampoco ha exigido la debida diligencia a Ecopetrol para que gestione en forma proactiva los riesgos reales y potenciales de los efectos adversos en los derechos humanos en los que se ven involucradas. Si se han adoptado medidas para garantizar los derechos humanos es evidente que no se ha hecho un seguimiento de la eficacia de las mismas a fin de saber si están dando resultado, pues las amenazas a los/las defensoras en Puerto Wilches se han recrudecido, como se demuestra con los recientes incidentes de seguridad ocurridos en enero y febrero de 2022.</p> |
|--|---|

- El Gobierno Nacional no ha tomado medidas para contrarrestar las **graves restricciones impuestas con ocasión de la pandemia COVID-19 a los derechos de participación ambiental** y acceso a la información, en el marco de la implementación de los PPII. A diferencia de lo anterior, el Gobierno ha tomado ventaja de la situación de anormalidad para avanzar aceleradamente en su agenda, viciando el carácter democrático y amplio de la participación en las instancias propuestas por el Decreto 328 de 2020.

Durante la pandemia por lapsos de tiempo, gran parte de las oficinas de atención al público donde reposa información de vital importancia sobre el proceso de los PPII han estado cerradas, supeditando la disposición de esta a canales virtuales, de difícil o imposible acceso para las comunidades rurales; campesinas, pesqueras, afrodescendientes, que son las principales afectadas por estos proyectos. En la misma dirección, el marco reglamentario de los PPII se expidió en medio de las medidas de confinamiento obligatorio, sin que este haya podido ser objeto de un debate amplio y público, con la participación de las comunidades directamente afectadas. Algunos de los proyectos de resolución fueron publicados en las páginas web de las entidades correspondientes, con el objeto de recibir comentarios de manera virtual. Esta opción tampoco considera las circunstancias particulares de la población rural, pues no basta con publicar la información, sino que se deben adoptar medidas para que estas lleguen

|  |   |
|--|---|
|  | <p>efectivamente a sus destinatarios y sea entendida por ellos.</p> <p>Este avance arbitrario de los PPII durante la pandemia y en desmedro de los derechos de participación, información y acceso a la justicia fue puesto en conocimiento de la Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada (SACROI<sup>14</sup>) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de memorial suscrito por la Alianza Colombia Libre de Fracking, de fecha 25 de junio de 2020, el cual se adjunta como prueba de la presente acción.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los PPII avanzan con un vacío reglamentario frente a la licencia social. No existe un mecanismo que le permita a las comunidades ubicadas en el área de influencia directa de los proyectos de investigación “KALÉ” y “PLATERO”, aprobar o improbar el desarrollo del mismo. Tampoco existe para otros actores sociales potencialmente afectados. La regulación de los PPII no se ocupó de reglamentar el concepto de licencia social. Esto contraviene la primera recomendación formulada por la Comisión de Expertos en el capítulo 13 de su informe al Gobierno, referida a la obtención de la licencia social.</li> <li>• Los PPII se implementan sin un enfoque de género que permita a las mujeres wilchenses una participación</li> </ul> |
|--|---|

---

<sup>14</sup> La SACROI de la CIDH se ocupa de dar seguimiento cercano a la situación de los derechos humanos en contexto de la pandemia de COVID-19.

|   |   |
|---|---|
|   | <p>equitativa y efectiva en espacios de toma de decisión. Las reuniones y socializaciones sobre los PPII han hecho convocatorias muy generales sin incorporar las barreras de acceso de las mujeres, situación que ha generado un déficit de participación de las mujeres wilchenses en estos escenarios. Además, se han realizado en horarios donde las mujeres no pueden asistir por estar dedicadas a sus labores de cuidado, y desconociendo los procesos políticos de mujeres que hay en el territorio por más de 50 años.</p> <p>Dado que se ha documentado que las mujeres pueden verse afectadas por daños diferenciados en contextos extractivos (precarización del trabajo de cuidado, pérdida de la autonomía económica, cambio de roles culturales, masculinización de los territorios) y a que el fracking es una industria altamente contaminante y peligrosa, la participación de las mujeres debía ser reforzada en la implementación de los PPII.</p> <p>Además, son las mujeres las que han sufrido de forma más grave y directa las amenazas contra su vida por oponerse a los PPII, obligándolas a limitar forzosamente su participación para evitar represalias.</p> |
| <b>Debido proceso administrativo</b>  |   |
| <p>En Colombia, el debido proceso es un derecho fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.</p> | <p>En el caso en concreto este derecho se está violando por las siguientes razones:</p>   |

Dicho artículo reconoce que su aplicación tendrá lugar para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En ese sentido, la Corte Constitucional lo ha desarrollado como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (Sentencia C-341 de 2014)

La Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental absoluto se configura cuando “el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente - desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso” (Sentencia T-327 de 2011).

Los lineamientos establecidos en el informe entregado por la Comisión de Expertos, como parte de las distintas órdenes impartidas por el Consejo de Estado, configura un debido proceso administrativo y, por tanto, un marco competencial al que las autoridades están obligados a tener en cuenta en sus determinaciones.

Al contrastar las recomendaciones de la Comisión de Expertos con la implementación de los PPII se advierte un ostensible incumplimiento de varios de los elementos que debía respetar para ser procedente, según lo dispuesto por el Consejo de Estado quebrantando el principio de buena fe y de legítima confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

Concretamente, los mecanismos de participación contrarían las recomendaciones de la Comisión de Expertos referidas a la obtención de licencia social y a la elección de voceros/ras de las comunidades que formen parte de las instancias de decisión<sup>15</sup>, recomendaciones que se hicieron vinculantes mediante la decisión del Consejo de Estado que confirmó la moratoria judicial del fracking. También desconocen la recomendación que indicaba que el gobierno debía “empoderar a la comunidad con mecanismos sociales de veeduría, con miras a la participación en procesos de vigilancia y control de cada una de las etapas de los pilotos exploratorios”<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Informe de la Comisión de Expertos, Apartado 13.9, p. 106.

<sup>16</sup> *Ibíd.* Apartado 13.4, p. 103.

|  |   |
|--|---|
|  | <p>La Comisión de Expertos recomendó que en la Etapa 1 de Condiciones Previas, <u>se acordara con la ciudadanía “cuáles serán los mecanismos de participación y veeduría ciudadana en el PPII”<sup>17</sup></u>. Esto quiere decir que la participación no debió ser definida unilateralmente por el Gobierno Nacional a través de actos administrativos, sino que debió ser concertada previamente con los actores involucrados.</p>   |
| <p><b>Derecho de petición</b></p>  |   |
| <p>El derecho fundamental de petición establecido en el artículo 23 superior, se reconoce como el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a recibir pronta respuesta de fondo. Así, la Corte Constitucional ha reconocido la correlación inherente entre la garantía de este y la realización de múltiples fines del Estado. Al respecto, indicó que:</p> <p>“(...) resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)” (Sentencia T-012 de 1992)</p> | <p>En el caso en concreto este derecho se está violando por las siguientes razones:</p> <p>Para el caso concreto, dos integrantes del Comité AGUAWIL, Hender Acuña y José Miguel Arias, en representación de su organización y quienes se encuentran en calidad de accionantes dentro de la presente acción de tutela, radicaron el 25 de octubre de 2021 una petición de información ante el Ministerio de Minas y Energía, en donde formularon varias inquietudes sobre los mecanismos de participación de los PPII, justamente, en atención a las vulneraciones que se han expuesto a lo largo de la presente tutela.</p> <p>A la fecha, han transcurrido casi tres (3) meses sin obtener respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente a las cuestiones que fueron planteadas</p> |

<sup>17</sup> Informe de la Comisión de Expertos, apartado 14.1, p. 111.



### PRETENSIONES

Las pretensiones de esta acción de tutela a presentar están dirigidas a:

Que se **ADOpte UNA MEDIDA PROVISIONAL** en la cual ordene la suspensión de todos los trámites, estudios y procedimientos administrativos relacionados con la implementación de los Proyectos Piloto de Investigación Integral de *fracking* en Puerto Wilches, hasta tanto: (i) se adopten medidas que garanticen la participación de sus habitantes sin que sean amenazados, hostigados o asesinados y, adicionalmente, (ii) hasta que se investigue e identifique a los autores y determinadores de estos delitos por parte de las autoridades competentes, para de esta forma garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y la justicia, y el libre y seguro ejercicio de su oficio.

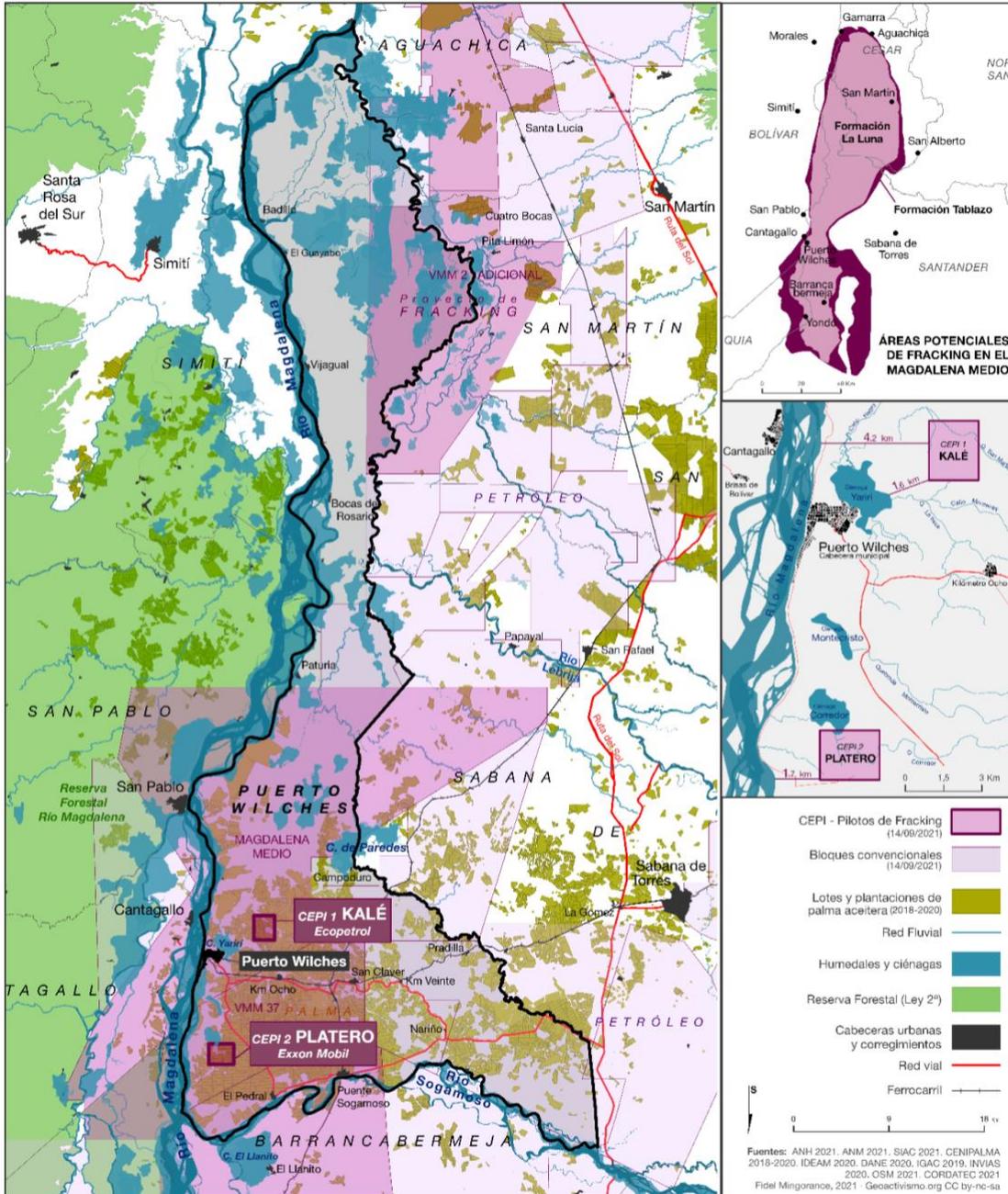
Que se **CONCEDA** el amparo a los derechos fundamentales a la participación ambiental, acceso a la información, a la vida e integridad personal, al debido proceso, a la petición y los demás derechos que su despacho encuentre vulnerados o en inminente riesgo.

Que se **ORDENE** al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Minas, a la ANLA y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos suspender la implementación de los denominados Proyectos Piloto de Investigación Integral -PPII-, reglamentados por el Decreto 328 de 2020, así como el proceso de licenciamiento ambiental de los pilotos, y la ejecución de los contratos CEPI No. 1 “KALE” y No. 2 “PLATERO” en el municipio de Puerto Wilches (Santander), **hasta tanto** cese la vulneración de nuestros derechos fundamentales y, en particular:

- a) Se supere el déficit de protección constitucionalmente inadmisibles frente al derecho de participación en materia de hidrocarburos, y se garantice una participación plena y efectiva en la implementación de esta política energética en nuestro territorio.

- b) Se establezcan mediante LEY, los mecanismos de participación que cumplan con los estándares constitucionales y de derecho internacional, relativos a la deliberación, representatividad y eficacia para incidir en la toma de decisiones.
- c) Se brinden garantías para la vida, la integridad, la libertad de expresión, la movilización y la participación en los asuntos públicos de los defensores ambientales que se oponen al desarrollo de los PPII, se asegure su permanencia en el territorio y el libre ejercicio de sus labores.
- d) Se tomen medidas para contrarrestar las graves limitaciones que ha ocasionado la pandemia COVID-19 a los derechos de participación ambiental y acceso a la información de las comunidades del municipio de Puerto Wilches.
- e) Se garantice que los mecanismos de acceso a la información de los PPII cumplan con las garantías constitucionales en la materia (acceso efectivo y oportuno; igualdad de condiciones; información completa, accesible y comprensible).
- f) Se reglamente la licencia social para que las comunidades cuenten con una herramienta que les permita expresar su aprobación o desaprobación a los PPII.
- g) Se garantice el debido proceso de las comunidades accionantes en el proceso administrativo de implementación de los PPII en el territorio de Puerto Wilches.
- h) Se formule un plan para la identificación, gestión, reducción y compensación de los impactos ambientales no compensados (pasivos ambientales) asociados a la extracción de hidrocarburos, como una medida de equidad ambiental y justicia retributiva.
- i) Se aplique un enfoque de género y se adopten mecanismos que garanticen la participación efectiva e igualitaria de las mujeres de Puerto Wilches en la implementación de los PPII.

# UBICACIÓN PPII KALÉ Y PLATERO



Elaborado por: Alianza Colombia Libre de Fracking

Mapa del municipio de Puerto Wilches con la ubicación de los dos proyectos KALÉ y PLATERO. En el recuadro de la parte derecha aparece una ampliación, donde se evidencia su cercanía o traslape con fuentes hídricas como el río Magdalena y las Ciénagas Yairí, Corredor y Montecristo. Igualmente, el mapa demuestra la proximidad de los proyectos con el casco urbano y los corregimientos con mayor densidad de población, ubicados al sur del municipio.